

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 19 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lidia Josefina Cepeda.
Abogados:	Lic. Johann Reyes y Licda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

- 1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por F. J. C., dominicano, menor de edad, representado por su madre, señora Lidia Josefina Cepeda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0036910-7, domiciliada y residente en la calle Gastón Fernando Deligne, casa núm. 99, barrio Don Bosco, parte arriba, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia núm. 0482-2019-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación intentado por el adolescente Frank Jordán Cepeda, por intermedié de la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, abogada adscrita a la defensa pública de La Vega, en contra de la Sentencia núm. 0453-02-2019-SNNP-00020, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

- 1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 0453-02-2019-SNNP-00020, dictada el 16 de mayo del año 2019, declaró al imputado F.J.C., hijo de la señora Lidia Josefina Cepeda, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Alexis Federico Ferrer Hernández y Magdalena Altagracia Almonte, y en consecuencia, lo condenó una sanción privativa de libertad de cinco (5) años.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00678 del 12 de marzo de 2020, dictada por

esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por F. J. C., representado por su madre, señora Lidia Josefina Cepeda, y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00321 de fecha 9 de octubre de 2020 para el día 21 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Johann Reyes, por sí y por la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, en representación de Lidia Josefina Cepeda: *Este recurso deviene en virtud de una sentencia de 5 años en contra de nuestro representado por una valoración totalmente infundada, fundamentando el mismo en dos medios por aplicación errónea de la ley, en tal razón concluimos de la siguiente manera: Primero: Que tenga a bien acoger el presente recurso de casación y en cuanto al fondo tenga a bien dictar directamente la sentencia, ordenando la absolución del adolescente imputado; Segundo: De manera subsidiaria en caso de no acoger nuestro petitorio, acoger las conclusiones que fueron verdidas desde el inicio de este proceso, que es acoger la suspensión condicional de la pena conforme las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta de que el adolescente imputado tiene a la fecha casi dos años privado de libertad y el mismo nunca había sido condenado con anterioridad y errando en cuanto a la pena impuesta, lo que está dentro de las características del artículo 341, sobre la suspensión condicional de la pena la cual puede ser impuesta de manera parcial tomando los motivos esbozados anteriormente; Tercero: De manera subsidiaria pudiera el tribunal ponderar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primer grado a los fines de analizar las circunstancias y características que se encuentran dentro del recurso. Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública, es cuanto bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Frank Jordán Cepeda, contra la sentencia impugnada núm. 0482-2019-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre de 2019, en razón de que la sentencia se encuentra debidamente motivada en virtud de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, por la comisión del ilícito penal y de haber tutelado los derechos fundamentales al imputado conforme a lo establecido por los artículos 68 y 69 de la Constitución.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia*

*de una norma jurídica en el caso específico de los artículos 313 y 328 de la Ley núm. 136-03, y el artículo 339 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículo 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Tal cual se observa en la página 10 de la decisión recurrida, podemos verificar que se desglosa los medios incoados en el recurso de apelación donde se planteó que fuera rechazada la sanción impuesta al adolescente y en el caso fuera acogida dicha sanción fuera suspendida en su totalidad, sin embargo en lugar alguno de la presente decisión se hace constar si se acoge o los motivos por los cuales se rechaza la solicitud de la defensa, obviando así las disposiciones que establece el artículo 313, en su literal c de la ley 136-03, y las diversas jurisprudencias que se refieren a este punto, con lo que de esta forma se demuestra el vicio denunciado, la Corte de apelación simplemente entendió que subsano el vicio antes enunciado al establecer que el juez no tenía la obligación de hacer referencia de manera directa al pedimento de la defensa, contrario a lo que establece la ley, el artículo 313 de la ley 136-03, que establece en su numeral c, el razonamiento y la decisión del juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa, en este artículo es muy claro al establecer que el juzgador debe darle respuestas en hecho y en derecho a todas las situaciones planteadas en el transcurrir de la audiencia, situación que no se da en esta sentencia porque la defensa en sus conclusiones planteó la suspensión total de la pena y las cuales no fueron respondidas por la juzgadora, simplemente queda en el aire, sin dar motivos de porqué nuestro representado no se le aplicó la suspensión si cumple con los requisitos exigidos por la ley para tener ese beneficio; tampoco se puede decir que la sanción impuesta es proporcional en virtud que las supuestas cosas sustraídas, nunca se pudo determinar el valor real y cuáles fueron con certeza las cosas sustraídas porque nunca se le ocupó a nuestro representado nada, imponerle a un joven de 15 años una pena de 5 años es aislarlo de sus estudios de su familia que lo necesita salir del reformatorio a los 20 años, y no es proporcional 5 años por daño simplemente materiales que pueden ser resarcido de otra forma que no sea tanto tiempo privado de libertad, si por daños más grande se han impuesto penas menos lesivas y la corte no le dio respuestas a esta situación, pues solicitamos en las conclusiones subsidiarias, en la corte de apelación sobre bajar la sanción del menor, pero esta ni respuesta nos dio a nuestro petitorio.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

En la página diez (10) de la sentencia, en el párrafo nueve (09), la corte de apelación de niñas, niños y adolescentes, en una fórmula genérica acuñada a modo de cláusula cliché que la tiene como herramienta de valoración para todos los casos en materia de establecer al momento de denunciarse la falta de motivación por el juez de primera instancia, entendía que satisfacía el mandato constitucional de motivación de la sentencia, sin embargo, solo incurrió en dar una motivación aparente, ya que si bien la sentencia contiene argumentos o razones de derecho y de hecho que supuestamente la justifican, estas no resultan pertinentes a tal efecto, a raíz de que no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan y no responde a las alegaciones que realizamos en el proceso; en sentido estricto, parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Del examen de los fundamentos del recurso de apelación, se aprecia que el recurrente dirige el mismo a atacar la sentencia de primer grado, de forma exclusiva a la razonabilidad de la sanción impuesta, su proporcionalidad, finalidad, la cuantía impuesta, señalando también la*

*falta de motivación de la sanción y la no respuesta por parte de la juzgadora sobre la solicitud de la defensa de la suspensión total de la sanción, por lo que esta Corte entiende pertinente el examen conjunto de los dos medios en los que sustenta su recurso, en tal sentido en la sentencia impugnada, luego de determinada la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho (págs. 9-12), la juzgadora procede a establecer los criterios para la determinación de la sanción (págs. 13-14), estableciendo que: [...]; En los términos establecidos en la sentencia impugnada, esta Corte entiende que la juez a quo, ha tomado en cuenta de manera acertada la gravedad del hecho, la edad del adolescente así como también las circunstancias personales y familiares del adolescente, por lo que los alegatos del recurrente en este aspecto deben ser rechazados; sobre lo alegado por el recurrente referente a la no respuesta de la juez a quo a su solicitud de suspensión total de la sanción impuesta, del examen de la sentencia recurrida se extrae que la juez a quo (pág. 14), al referirse a la sanción a imponer destaca la necesidad de que el adolescente imputado quede sujeto a una sanción privativa de libertad en un centro especializado, añadiendo la competencia del Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones en el cumplimiento de la sanción, de donde se desprende que la juzgadora sí da respuesta a lo alegado por el recurrente, sin que fuere necesario copiar su solicitud expresamente; en atención a lo anterior, entiende esta Corte que obra adecuadamente la juez a quo al imponer la sanción y la sentencia atacada no adolece de vicio denunciado, tratándose la violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 485 del Código Penal Dominicano, que en la jurisdicción ordinaria conllevaría penas de más de cinco años de privación de libertad, por lo que debe rechazar este alegato y con él, el rechazo del presente recurso de apelación y la confirmación de la decisión atacada en todas sus partes.*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la Alzada justifica la omisión del tribunal de juicio de referirse a la solicitud de suspensión condicional de la pena, estableciendo que no había necesidad de referirse a este planteamiento; en ese sentido plantea el recurrente que la sentencia es infundada y violenta las disposiciones de los artículos 313 y 328 de la Ley núm. 136-03, y 339 del Código Procesal Penal.
- 4.2. Sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la corte *a quo* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, en especial el medio donde se ataca la falta de estatuir a las conclusiones de la defensa, estableciendo en la página 11 de su acto jurisdiccional lo siguiente: *Sobre lo alegado por el recurrente referente a la no respuesta de la Juez a quo a su solicitud de suspensión total de la sanción impuesta, del examen de la sentencia recurrida se extrae que la juez a quo (pág. 14), al referirse a la sanción a imponer destaca la necesidad de que el adolescente imputado quede sujeto a una sanción privativa de libertad en un centro especializado, añadiendo la competencia del Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones en el cumplimiento de la sanción, de donde se desprende que la juzgadora sí da respuesta a lo alegado por el recurrente, sin que fuere necesario copiar su solicitud expresamente;* razonamiento que esta Sala estima válido y suficiente para responder el medio argüido, pues en la especie, tal como fue señalado por la alzada, el tribunal de primer grado estableció de forma puntual en la página 14 de su acto jurisdiccional la necesidad de que el imputado fuese condenado al cumplimiento de una pena en un centro especializado, máxime cuando se tomaron en cuenta factores como la edad del imputado, dependencia a narcóticos y la ausencia de una figura de autoridad en su vida; en ese sentido, se comprueba que en el caso han quedado claramente establecidas las razones por las cuales el imputado menor de edad no fue favorecido con un cumplimiento especial de pena, ante la imperiosa necesidad de su cumplimiento en un centro especializado, tal como lo indicó el tribunal de primer grado y refrendó la Corte *a quo*.

- 4.3. En ese orden es preciso recordar, que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.
- 4.4. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado; por lo que su imposición depende, en principio, de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma; lo cual no ocurrió en el caso de la especie.
- 4.5. Es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la corte *a qua*, al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, actuó con estricto apego al derecho; razón por la cual procede desestimar también este alegato por improcedente y mal fundado.
- 4.6. En lo que respecta a la queja externada por la recurrente sobre la proporcionalidad de la sanción, es preciso destacar que de la atenta lectura de la sentencia impugnada se aprecia que, contrario a lo externado por la misma, dicho alegato fue analizado por la Corte, ofreciendo respuesta puntual y válida al determinar los criterios tomados en cuenta por el tribunal de juicio para la imposición de la sanción, procediendo a señalar que la misma está sustentada en la gravedad del hecho, edad del adolescente, así como las circunstancias personales y familiares del adolescente, por lo que procedió a rechazar el alegato.
- 4.7. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido en diversas ocasiones que “la corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que la misma estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie”; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar también este alegato.
- 4.8. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión,

conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

- 4.9. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.
- 4.10. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia la recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examinan y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

- 6.1. El artículo 356 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por F. J. C., menor representado por su madre Lidia Josefina Cepeda, contra la sentencia núm. 0482-2019-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a

las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)